



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Consecuente á lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 30 de diciembre último, y de conformidad con lo propuesto por la contaduría general del reino, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de hacienda y el Banco español de San Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de diciembre del año último.

CAPITULO I.

De las entregas al Banco por cuenta del tesoro público.

Artículo 1.º Los administradores de aduanas, los subalternos de rentas estancadas, los tercenasistas, los estanqueros y verederos, los fieles de puerta, los cobradores de las contribuciones directas, los recaudadores de las demas rentas y

ramos, y cualquiera que deba entregar caudales por cuenta del tesoro al Banco español de San Fernando, en conformidad de la condicion primera del convenio de 30 de diciembre último, lo verificarán en virtud de cargámenes que expedirán los respectivos administradores de provincia y de partido, con intervencion de las secciones de contabilidad en las capitales de provincia, y de los oficiales primeros de las administraciones en los partidos.

Art. 2.º Los administradores de contribuciones indirectas en las provincias y los de todas rentas en los partidos expedirán los cargámenes para el recibo de las cantidades procedentes de depósitos judiciales, gubernativos y de comisos, fianzas de empleados en metálico, fondo del resguardo, reintegros de clases activas y pasivas, y cualquiera otro concepto que no esté marcado á administracion determinada como antes lo hacian las secciones de contabilidad en observancia de la real orden de 18 de julio del año último.

Se llevará cuenta separada á los expresados depósitos, fianzas y fondos del resguardo.

Art. 3.º En los cargámenes constará: 1.º su número; 2.º la administracion en cuyo nombre se haga la entrega; 3.º el de la persona que la verifica; 4.º el ramo por que se ejecuta; 5.º la cantidad que se entrega; 6.º si corresponde á valores atrasados ó corrientes; 7.º la especie en que se hace; á saber, oro y plata, calderilla, pa-

Este periódico se publica todos los dias excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, desde hoy.

Los artículos, avisos y redacciones se remitirán á la redacción en el número de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

pagarés y letras de comercio, y 8.º el sentado de la administración que lo espide y el de la sección de contabilidad que lo interviene, todo con arreglo al modelo que acompaña marcado con el número 1.º

Los cargarémes se sentarán en el momento de espedirse en los libros especiales de las rentas de las administraciones de provincia y de partido, en el general de entrada de las mismas, y en el de igual clase de las secciones de contabilidad.

Art. 4.º El cajero y los comisionados del Banco, en el acto de recibir cualquiera cantidad firmarán y devolverán el cargaréme á la persona que haga la entrega para el objeto indicado en el art. 54 de esta instrucción.

Art. 5.º Los valores de las contribuciones y rentas públicas que ingresen en poder del Banco serán siempre en metálico efectivo, letras y pagarés de comercio, según lo acordado en la condición 12 del convenio.

El papel de la deuda del estado, que se admitia en las tesorerías y depositarias de partido en pago de alcances ú otros débitos; las cartas de pago procedentes de entregas que hicieron los pueblos para satisfacer sus cupos de rentas provinciales, y que devuelven para cangearlas por otras; las correspondientes á suministros atrasados y las libranzas en pago de contratos que ingresaban en la tesorería central se continuarán admitiendo con arreglo á las reales órdenes vigentes, según se ha ejecutado hasta fin de diciembre último; pero sin producir abono ni cargo al Banco. Las operaciones para su recibo se practicarán con arreglo á lo que se previene en los artículos 46 y 47 de la presente instrucción.

Art. 6.º Los comisionados del Banco formarán diariamente y pasarán á las secciones de contabilidad en las capitales y en las administraciones de todas rentas en los partidos un estado de las cantidades que hayan percibido hasta la hora de cerrarse el despacho público, donde conste: 1.º Los números de los cargarémes que hayan autorizado; 2.º la administración por quien se consideren hechas las entregas; 3.º el importe de cada uno de aquellos, con espresion de oro y plata, calderilla y pagarés y letras del comercio; 4.º la suma total, y 5.º las cantidades que haya satisfecho en el día, con la esplicacion que se dirá al tratar de los pagos que haga el Banco por cuenta del tesoro, según el modelo número 2.º

Art. 7.º Las secciones de contabilidad y las administraciones de los partidos confrontarán los estados diarios con los asientos de sus libros, y las primeras lo verificarán también con los de las administraciones de provincia; y hallando conformes los resultados, se autorizarán por los gefes de cada una de estas oficinas.

Si resultase alguna diferencia, hecha la indicada confrontacion, y despues de estar completamente asegurados de la esactitud del estado, se corregirá la equivocacion en los libros de la oficina en que apareciese, bien rectificando el asiento, bien ejecutando el que se hubiese omitido, ó bien haciendo que no tenga efecto el que deba desaparecer por no haberse hecho la entrega de su importe al Banco.

Art. 8.º Las rectificaciones tendrán lugar:

1.º Cuando se hubiesen padecido equivocaciones materiales, que se subsanarán en la forma acostumbrada.

2.º Cuando no haya vuelto á la administración respectiva la persona que hizo la entrega en las cajas del Banco para recoger la carta de pago de que habla el art. 54, en cuyo caso se estenderá otro cargaréme por duplicado para que obre los efectos que el principal. La administración que espidió este le recogerá para cancelarle, y entregará la carta de pago al que le retuvo indebidamente en su poder.

Y 3.º Cuando el que debió hacer la entrega en las cajas del Banco no lo verificó. Entonces se anulará el asiento en los libros de entrada de caudales de las secciones de contabilidad y en los de la administración que corresponda, y dispondrá esta que al día siguiente se compela por via de apremio en la forma establecida á la persona que faltó á hacer la entrega á fin de que la verifique.

Art. 9.º Los referidos estados se pasarán por las secciones de contabilidad y por las administraciones de rentas de los partidos á la contaduría general del reino, verificándolo en los días que fueren de correo para esta corte en los puntos donde aquellas se hallen establecidas.

La contaduría harán las anotaciones que necesite, y cuidará de que se encuadernen por volúmenes.

Art. 10. Los gefes de las secciones de contabilidad y los administradores de rentas en los partidos formarán los días 8, 15, 23 y último de cada mes un recibo por duplicado de los fondos que en la semana haya percibido el comisionado del Banco, en que solo se espresará

1.º El número de los cargarémes expedidos en la semana; 2.º las administraciones à cuyo favor se hallen estendidos; 3.º la especie de moneda en que se hubiese hecho el pago; y 4.º el importe total de todos los cargarémes con arreglo al modelo núm. 3.º autorizarán dichos recibos con su firma y las de los administradores de rentas en las provincias; los pasarán à los comisionados del Banco para que los firmen igualmente; recogerán un ejemplar y le dirigirán à la contaduría general del reino indefectiblemente en los días 8, 15, 23 y último de cada mes si fuesen de correo, y cuando no lo fueren por el inmediato que lo sea, y dejarán el otro en poder de dichos comisionados para que le remitan à la dirección del Banco.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia à quienes por el real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado se impone el deber de formar la matrícula del subsidio de la industria y comercio, observarán en el cumplimiento de este servicio, en lo relativo al año actual, las reglas siguientes:

1.º Los contribuyentes que hayan sido comprendidos en la matrícula del año último, estan relevados de presentar la declaración de su industria, profesion, arte ú oficio siempre que continúen en el mismo; pero si hubiesen variado tanto en la clase de industria como en el precio ó alquiler del local en que la ejerzan, harán la manifestacion por escrito al alcalde, de la diferencia de industria, y precio de la casa ó habitacion si por ella deben pagar el derecho proporcional.

2.º Los señores alcaldes cuidarán de averiguar los contribuyentes que no hayan sido incluidos en la matrícula del año próximo pasado, y exigiéndoles las declaraciones respectivas é indagando lo conveniente por los medios que le sugiera su celo y marca la instruccion, les inscribirán en la matrícula de este año, formando otra adicional por el ultimo para reclamarles lo que han dejado de satisfacer.

3.º Los individuos que empiecen à ejercer industria, profesion, arte ú oficio habrán de obtener el certificado de inscripcion; pero los ya matriculados y provistos de dicho documento

no necesitan de otro nuevo hasta tanto que varien de clase.

Esta administracion recomienda à los señores alcaldes la esactitud en la formacion de la matrícula, con la adicional en donde tenga lugar, y su pronta remision à la oficina de mi cargo para los efectos correspondientes. Madrid 10 de enero de 1846.—Ramon Sardina.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Arganda, en esta provincia, con la dotacion, por todas obenciones, de nueve reales diarios. Los profesores que aspiren à obtenerle podrán presentar sus solicitudes en la secretaria de su ayuntamiento constitucional, en término de un mes à contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Talamanca, distante de la corte siete leguas al norte; su dotacion consiste en 1,800 rs. pagados de los fondos de propios, y por el mismo ayuntamiento; y ademas doce fanegas de trigo que paga una memoria de Nuestra Señora del Rosario, y caso de faltar esta la pagarán los padres de los niños: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento, advirtiéndole que si es eclesiástico le abona el cura párroco mil reales mas, casa de valde y algunas ayualas, pagados mensualmente.

En la villa de Torrelodones, distante de Madrid cinco leguas, se halla vacante la plaza de cirujano titular: su dotacion consiste en diez reales diarios, pagados vecinalmente por mensualidades vencidas; ofreciendo la vacante algunas ventajas por el punto de carretera que pasa por dicha villa, y ademas casa de valde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al señor alcalde constitucional hasta el dia 30 del corriente mes de enero, en cuyo dia se proveerá.

En la villa de San Martín de la Vega, distante cuatro leguas de la capital, se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras, dotada con ocho reales diarios, pagados por mensualidades vencidas, de los fondos de propios: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaría del ayuntamiento de dicha villa; teniendo entendido que será preferido siendo sacerdote, con tal que reúna la cualidad de estar examinado; y se proveerá dicha plaza para el día 15 de febrero inmediato.

El ayuntamiento constitucional de Valdemaqueda hace saber á todos los hacendados propietarios, administradores ó apoderados que posean fincas rústicas y urbanas y demas en el término y jurisdicción de la misma villa, presenten relaciones juradas de todas ellas conforme á lo prevenido en la instrucción sobre contribucion de inmuebles, y con arreglo al modelo de la misma, las cuales deberán estar presentadas en la secretaría de dicha corporación en término de ocho dias, sin pretesto alguno; en inteligencia que el que en dicho término no lo verificase incurrirá en la multa que marca el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo último.

Para cumplir con lo prevenido en el art. 8.º de la instrucción de 6 de diciembre último, el ayuntamiento de la villa de Moraleja de enmedio hace saber á todos los hacendados forasteros presenten por duplicado las relaciones juradas que marcan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo, para que pueda hacerse la evaluación de riqueza en el término jurisdiccional de dicha villa, en el año de 1846; en inteligencia de que los que no lo verifiquen en el espacio de quince dias incurrirán en la multa que señala el art. 24 del referido real decreto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas hace saber á todos los hacendados y propietarios ó apoderados que posean fincas rústicas y demas en su término, presenten relaciones juradas de todas ellas conforme previene la instrucción de inmuebles, y con arreglo al modelo de la misma, cuyas relaciones deberán

estar presentadas dentro de ocho dias, ante el señor presidente de su ayuntamiento; en inteligencia que el que no lo hiciere en dicho término incurrirá en la multa que marca el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo último, sin perjuicio de proceder á la formación de padrones de riqueza segun se previene.

El ayuntamiento constitucional de Garganta hace saber que cualquiera que posea fincas, censos, foros ó ganados en su jurisdicción, presente relaciones juradas para el reparto de la contribucion, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio.

MERCADO.

Madrid 21 de enero.

Trigo de 27 á 34 rs. fanega.

Cebada de 15 á 17 id. id.

Algarrobas de 21 á 22 id. id.

Aceite de 50 á 52 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia que quieran surtir de los modelos impresos que se reclaman por dichas corporaciones en cumplimiento del real decreto de 23 de mayo referente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pueden acudir á esta redaccion sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, en donde los encontrarán á los módicos precios de 30 rs. el ciento, sea en pliego ó medio pliego; advirtiendo que en pasando de este número se arreglarán en proporcion de los ejemplares que se pidan.

Los ejemplares sueltos se venderán á cuatro cuartos.

Los ayuntamientos que hagan pedidos por medio de sus dependientes, tendrán la bondad de remitir una nota especificando la clase de modelos que necesiten.